

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0117/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
“Benito Juárez” de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0117/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173123000003** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Quiero saber si en sus registros de la Rectoría, Abogado General, Contraloría General y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

El C. Abimael Victoria Ramírez, Trabajador del STEUABJO tiene alguna carpeta de investigación o algún procedimiento de investigación por actos de corrupción o extorsión en perjuicio del alumnado de esa Institución educativa.” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No entregaron la información.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 137 fracciones VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0117/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formularan alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el día trece de febrero de dos mil veintitrés, así como dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día ocho al catorce de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el siete de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha, los cuales fueron remitidos mediante oficio número UABJO/UT/057/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Manuel Jiménez Arango; Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO), debidamente acreditado ante ese Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 01 de febrero del 2023 suscrito por usted en unión de su secretario de acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de enero del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "John wick" presentó vía plataforma Nacional de Transparencia su Solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio 201173123000003, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la siguiente información:
"Quiero saber si en sus registros de la Rectoría, Abogado General, Contraloría General y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. El C. Abimael Victoria Ramírez, Trabajador del STEUABJO tiene alguna carpeta de investigación o algún procedimiento de investigación por actos de corrupción o extorsión en perjuicio del alumnado de esa Institución educativa."
- II. Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria ésta sea solicitada al Abogado General con el oficio UABJO/UT/020/2023 de fecha 16 de enero del 2023 (ANEXO 1), Contraloría General con el oficio UABJO/UT/021/2023 (ANEXO 2) de fecha 16 de enero del 2023, y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con el oficio UABJO/UT/022/2023 (ANEXO 3) de fecha 16 de enero del 2023.
- III. Con oficio de fecha 24 de enero del 2023 y recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día, la oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio OAG/036/2023, mismo que se anexa al presente en el que se señala no haberse localizado la información solicitada. (ANEXO 4)
- IV. De igual manera con oficio de fecha 18 de enero del 2023 y recibido ese mismo día la oficina del Contralor General da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio C.G/20/202 (ANEXO 5), indicando que después de una búsqueda exhaustiva no se localizan los archivos de la información solicitada dando así su respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.
- V. Con fecha 19 de enero del 2023 la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales también da respuesta a la Solicitud de Acceso a la información Pública con el oficio FDCS/DIR-0008/2023 en el que se indica de igual manera que en esa facultad no se localizó algún antecedente de la información solicitada. (ANEXO 6)
- VI. Con fecha 24 de enero del 2022 fecha que se recibió la última contestación por parte de las áreas requeridas para dar respuesta, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de Revisión, cargando aparentemente con éxito ya que al subir la información apareció la leyenda que sale con todas las solicitudes de acceso a la información pública que son contestadas, en las que se indica que la información fue guardada con éxito, esto sin contar con algún tipo de acuse que sustente el actuar de esta Unidad de Transparencia, mismo que la Plataforma Nacional de Transparencia no otorga para la Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 07 de febrero del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdo de fecha 01 de febrero de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del

recurso ya que el motivo era “por falta de respuesta” y esta Unidad de Transparencia si había realizado la entrega de la información.

- VIII. Después de realizar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia y observar una clara falla en la misma esta Unidad de Transparencia realizo nuevamente la entrega de la información recabada al correo electrónico del solicitante, hoy recurrente como se puede ver en la captura de pantalla del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, por lo que con esa fecha se realizó nuevamente la carga de la Información como se puede observar en el siguiente anexo.(ANEXO 7)

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia alega que hubo una falla interna en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que no se vio reflejada la información cargada en la fecha indicada en el capítulo de antecedentes y consecuentemente el solicitante hoy recurrente no recibió la información recabada por esta Unidad a mi cargo.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES en el numeral VI se advierte que si bien en su momento no se vio reflejada la información en tiempo y forma enviada por esta Unidad de Transparencia, se aclara en el numeral VIII se realizó nuevamente el envío de la información con los oficios recibidos ante esta Unidad de Transparencia en fecha 13 de febrero el 2023.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea desechado por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/020/2023 de fecha 16 de enero del 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Abogado General de este Sujeto Obligado.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/021/2023 de fecha 16 de enero del 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Contraloría General de este Sujeto Obligado.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/022/2023 de fecha 16 de enero del 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OAG/036/2023SF/781/2022 suscrito por el Abogado General de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca de fecha 24 de enero del 2023 y recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio C.G/20/202 suscrito el Contralor General de este Sujeto Obligado y recibido con fecha 18 de enero del 2023 por la Unidad de Transparencia.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio FDCS/DIR-0008/2023 suscrito por la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de este Sujeto Obligado.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la captura de pantalla del envío vía correo electrónico al recurrente, de todos los oficios recibidos por parte de esta Unidad de Transparencia con el que se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte de este Sujeto Obligado.
- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadana **Comisionada Instructora**, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio y enviando nuevamente en este momento procesal la información solicitada para los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el 137 fracción IV.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública,

Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelve sobreseer el presente asunto, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Saludos cordiales.

Atentamente
"CIENCIA-ARTE-LIBERTAD"

LIC. EN D. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO
Titular de la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anexos: Ofreciendo como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia simple del oficio número UABJO/UT/020/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido en la oficina del Abogado General el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.
2. Copia simple del oficio número UABJO/UT/021/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Jhovany Omar Cabrera Ramos, Contralor General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido en la Contraloría General el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.
3. Copia simple del oficio número UABJO/UT/022/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido en la Facultad en cita el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.
4. Copia simple del oficio número OAG/UABJO/036/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular

de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

5. Copia simple del oficio número C.G./20/202 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Jhovany Omar Cabrera Ramos, Contralor General, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

6. Copia simple del oficio número FDCS/DIR-0008/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

7. Copia simple de la captura de pantalla del envío de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, vía correo electrónico de la parte recurrente, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

Así como, la prueba:

8. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca al sujeto obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día ocho al catorce de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el siete de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el

acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día trece de enero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día treinta de enero de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite

ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Quiero saber si en sus registros de la Rectoría, Abogado General, Contraloría General y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. El C. Abimael Victoria Ramírez, Trabajador del STEUABJO tiene alguna carpeta de investigación o algún procedimiento de investigación por actos de corrupción o extorsión en perjuicio del alumnado de esa Institución educativa.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos: “No entregaron la Información.” (Sic)., como quedó indicado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número UABJO/UT/057/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por L. en D. Manuel Jiménez Arango; Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión presentado por la parte recurrente y ofreció como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia simple del oficio número UABJO/UT/020/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido en la oficina del Abogado General el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.

2. Copia simple del oficio número UABJO/UT/021/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Jhovany Omar Cabrera Ramos, Contralor General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido

en la Contraloría General el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.

3. Copia simple del oficio número UABJO/UT/022/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, recibido en la Facultad en cita el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual requiere información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201173123000003.

4. Copia simple del oficio número OAG/UABJO/036/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA
ABOGADO GENERAL
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 DE ENERO DE 2023
 Oficio N°: OAG/UABJO/036/2023
 Asunto: Se informa

LIC. EN D. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA
PRESENTE:

En atención a su oficio número **UABJO/UT/020/2023**, folio PNT: **20117312000003**, relacionado con la solicitud planteada por el usuario en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, me permito infórmale lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda minuciosa en los archivos y registros en esta Oficina del Abogado General a mi cargo, no se encontró Carpeta de Investigación o Procedimiento Administrativo que se esté integrando en contra del C. ABIMAEEL VICTORIA RAMÍREZ por actos de corrupción o extorsión, o expediente alguno en el que se encuentren registros respecto a la información solicitada por el usuario.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, para cualquier duda y/o aclaración quedo de usted.

ATENTAMENTE
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"
MTR. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNANDEZ
ABOGADO GENERAL DE LA UABJO

U.A.B.J.O.
 24 ENE 2023
 HORA 11:43
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 CIENCIA - ARTE - LIBERTAD

ABOGADO GENERAL
 2022-2024

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
 Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
 Tel: 01 (951) 502 07 00 ext. 207 62 · Correo: abogado.general@uabjo.mx
 www.uabjo.mx

5. Copia simple del oficio número C.G./20/202 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Dr. Jhovany Omar Cabrera Ramos, Contralor General, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



6. Copia simple del oficio número FDCS/DIR-0008/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dirigido al Lic. En D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del cual proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



7. Copia simple de la captura de pantalla del envío de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, vía correo electrónico de la parte recurrente, de fecha trece de febrero de dos mil veintitres:



Así como, la prueba:

8. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca al sujeto obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintisiete

de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, mediante oficio número UABJO/UT/057/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual refirió que por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, se solicitó la información requerida en la solicitud de información, al Abogado General con el oficio UABJO/UT/020/2023; a la Contraloría General con el oficio número UABJO/UT/021/2023 y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, todos de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a los cuales recayeron las siguientes respuestas:

Mediante oficio número OAG/036/2023 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, informó que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos y registros de esta Oficina del Abogado General, no se encontró Carpeta de Investigación o Procedimiento Administrativo que se esté integrando e Ramírez por actos de corrupción o extorsión, o expediente alguno en el que se encuentren registros respecto a la información solicitada por el solicitante.

Asimismo, por medio del oficio UABJO/UT/021/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Dr. Jhovany Omar Cabrera Ramos, Contralor General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, hizo del conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos, informó que dichos expedientes no obran en las oficinas de esa Contraloría.

De igual manera, a través del oficio número FDGS/DIR-0008/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, informó que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos con los que cuenta esa Dirección, no se localizó carpeta de investigación o documentación que indique el inicio de algún procedimiento de investigación en contra del Ciudadano Abimael Victoria Ramírez,

por actos de corrupción o extorsión cometidos en perjuicio de los alumnos de esa Facultad.

En este orden de ideas, se tiene que si bien la Oficina del Abogado General, la Contraloría Interna y la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, informaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró no se localizó carpeta de investigación o documentación que indique el inicio de algún procedimiento de investigación en contra del Ciudadano Abimael Victoria Ramírez, por actos de corrupción o extorsión cometidos en perjuicio de los alumnos de esa Institución Educativa, también lo es que el sujeto obligado no informó de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

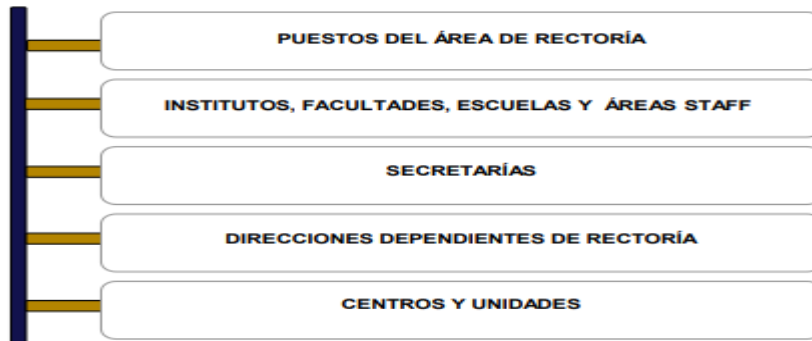
De lo anterior, se advierte que en el presente caso que nos ocupa, es necesario que el sujeto obligado confirma a través de su Comité de Transparencia, las declaratorias de inexistencia emitidas por la Oficina del Abogado General, de la Contraloría Interna y de la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Bajo la misma tesitura, atendiendo que el particular plasmó su interés de saber si también la información requerida existe en los registros de la Rectoría; al respecto se tiene que en el Manual General de Organización de la Administración de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, marca claramente las líneas de: Autoridad, Responsabilidad y Coordinación existente entre las distintas áreas que conforman la administración de la universidad, por lo que, para su funcionamiento el área de la Rectoría está conformada por:

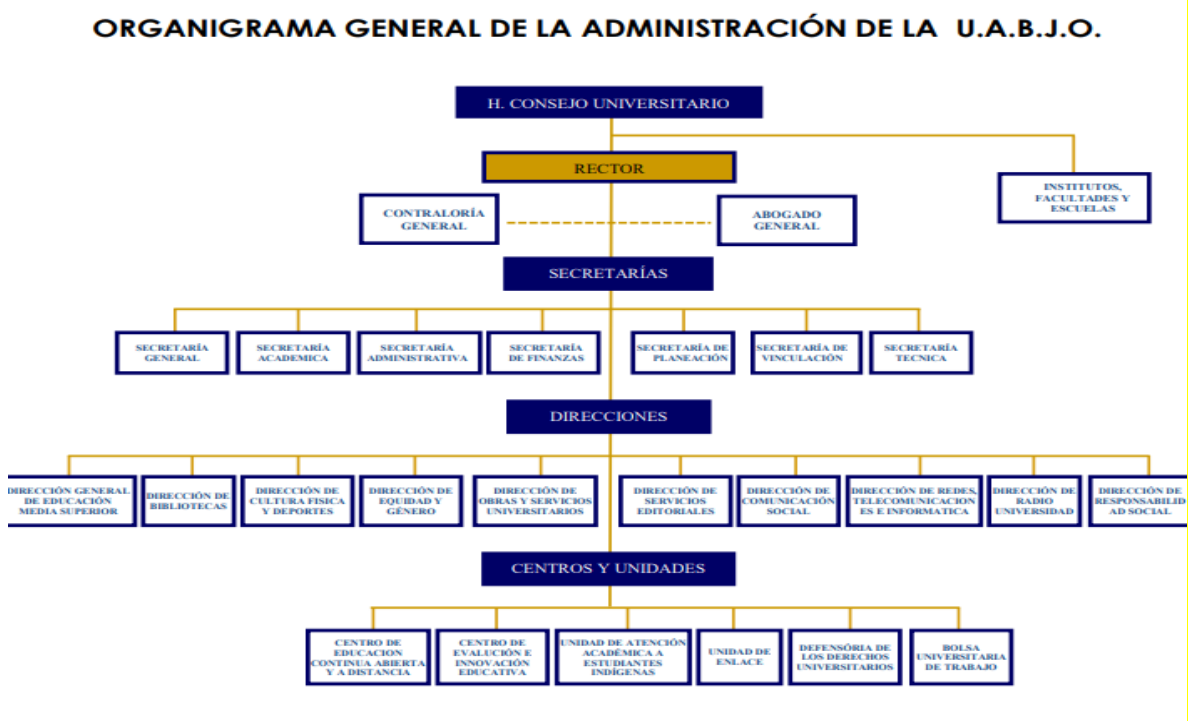
- Rector.
 - Secretario Particular.
 - Secretaria de Recepción.
 - Secretaria de Correspondencia.
 - Asesores.
 - Jurídico.
 - Proyectos y Programas Especiales.

La cual tiene como Objetivo General, Organizar y dirigir, a las distintas instancias académicas y administrativas de la Universidad, para cumplir con los compromisos y metas del Rectorado; alcanzar los objetivos estratégicos; desarrollar las políticas y programas institucionales contenidas en el Plan Institucional de Desarrollo e instrumentar el adecuado seguimiento y evaluación del mismo, para lograr consolidar la visión de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Asimismo, se advierte que, el Rector, ejercerá autoridad de manera directa sobre los Titulares de las áreas que le correspondan conforme al Organigrama General de la Administración de la U.A.B.J.O



De manera que, el área de la Rectoría para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las distintas áreas que conforman la administración de la universidad conforme al Organigrama General de la Administración de la U.A.B.J.O.



Por lo que, se tiene que de la Rectoría depende la Contraloría General y el Abogado General, áreas que cuentan con las competencias para conocer de la información solicitada de conformidad con el Manual de Organización del sujeto obligado. Así, la Contraloría General cuenta con los siguientes objetivos:

Misión

Somos el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, encargado del control y supervisión del patrimonio

universitario a través de la revisión y evaluación de los procedimientos contables, financieros, administrativos y académicos para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, para contribuir a que la gestión institucional se realice en términos de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.

Objetivo General

Vigilar, controlar y evaluar de manera eficiente con apego a la normatividad vigente, los procesos y procedimientos realizados en las Áreas Administrativas y Académicas, destinados al ejercicio, control y registro de los recursos asignados para el logro de las metas establecidas en la U.A.B.J.O., para dar cumplimiento a las políticas de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.

Por su parte la oficina del Abogado General le compete:

Misión

Ser el área de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, que salvaguarde y represente los intereses de la misma, en asuntos judiciales y actos de administración en materia laboral, a través de la atención profesional, ética y eficiente de los Asuntos: Penales, Civiles, Investigaciones Administrativas, Conflictos Laborales Individuales, Conflictos Laborales Colectivos, Interpretación de la Legislación vigente y Asesoría Jurídica a las Autoridades Universitarias.

Objetivo General

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Capítulo IV, Artículo 42, Fracción III.- Nombrar al Abogado General de la Institución, a quien también le corresponderá la representación legal de la Universidad, en asuntos judiciales y para actos de administración en materia laboral.

Para su funcionamiento el área de Abogado General, está conformada por:

- Abogado General.
- Secretaria.
- Apoderado de Asuntos Colectivos.
- Asuntos Penales y Civiles.**
- Investigación Administrativa.**
- Conflictos Individuales.

- Secretaria.
- Laboral Individual.
- Prestaciones Laborales.
- Legislación y Contratos.

[...]

Encargado de Asuntos Penales y Civiles

Objetivo Específico

Presentar denuncias ante las autoridades competentes, cuando se cometan ilícitos en detrimento o perjuicio del patrimonio universitario o se realicen actos que violenten la vida universitaria. Defensa del patrimonio universitario, ejerciendo todas las acciones civiles y penales correspondientes.

Encargado de Investigación Administrativa

Objetivo Específico

Realizar investigación a los trabajadores administrativos, académicos y de confianza, cuando incumplen con sus funciones laborales.

Por lo que, resulta procedente que se confirme a través de su Comité de Transparencia, las declaratorias de inexistencia emitidas por la Oficina del Abogado General, de la Contraloría Interna y de la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó al rendir su informe en vía de alegatos, que derivado de una falla en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia en el momento del envío de la información al solicitante el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y en consecuencia de no haberse otorgado con éxito la información solicitada, el día trece de febrero del presente año, le hace entrega de la misma nuevamente por medio del correo proporcionado por la parte recurrente, sin embargo, también lo es que el sujeto obligado no acredita con la captura de pantalla del envío de la información requerida en la solicitud por medio del correo en cita, que efectivamente en la fecha aludida haya ocurrido una falla en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, que no se haya cargado con éxito la respuesta a la solicitud referida.





Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

(...)

II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad



expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado confirme a través de su Comité de Transparencia, las declaratorias de inexistencia emitidas por la Oficina del Abogado General, de la Contraloría Interna y de la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en términos de lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad

expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado confirme a través de su Comité de Transparencia, las declaratorias de inexistencia emitidas por la Oficina del Abogado General, de la Contraloría Interna y de la Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en términos de lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0117/2023/SICOM.